**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, DENTRO DEL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/15/2015.**

Distrito Federal, a veinticinco de febrero de 2015

## A N T E C E D E N T E S

**I. DENUNCIAS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintitrés de febrero de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en cumplimiento al acuerdo de quince de febrero del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local en cita, dentro del expediente PSE-QUEJA-057/2015 y acumulado PSE-QUEJA-060/2015, en el que determinó lo siguiente:

> "...
>
> **Segundo.** En cuanto a la adopción de la medida cautelar por la suspensión de diversa propaganda difundida en radio y televisión, se ordena al Secretario Ejecutivo remitir copias certificadas de lo actuado al Instituto Nacional Electoral, para que en coadyuvancia con este Instituto Electoral, se pronuncie al respecto, de conformidad con el considerando 5° de la presente resolución."

De las constancias que fueron remitidas, se encuentran los escritos signados por el representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de este Instituto[1], así como del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de ese partido en Jalisco[2], mediante los cuales, en lo que interesa, solicitaron el dictado de una medida cautelar a fin de ordenar el cese de la difusión de promocionales de radio y televisión del segundo informe de labores de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco.

---

[1] Denuncia del Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. Visible a fojas 89 a 137 del expediente.
[2] Denuncia del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Jalisco. Visible a fojas 4 a 45 del expediente.

**II. RADICACIÓN Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR.** Ese mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro e integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la siguiente información:

<table>
<tr><th>DILIGENCIA</th><th>OFICIO NOTIFICACIÓN</th></tr>
<tr><td>

**a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día de hoy la difusión en emisoras con cobertura en el estado de Jalisco, de promocionales de radio y televisión del segundo informe anual de actividades de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado en cita [mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación]; la Dirección a su cargo, en atención a la petición formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, identificó tales promocionales en los términos que se citan a continuación:

<table>
<tr><th>FOLIO</th><th>VERSIÓN</th></tr>
<tr><td>RV00109-15</td><td>TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_TV</td></tr>
<tr><td>RV00210-15</td><td>TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_RA</td></tr>
<tr><td>RV00126-15</td><td>2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V1</td></tr>
<tr><td>RV00110-15</td><td>TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_TV</td></tr>
<tr><td>RV00211-15</td><td>TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_RA</td></tr>
<tr><td>RV00127-15</td><td>2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V3</td></tr>
</table>

**b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras en que se hubiesen transmitidos los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.

**c)** Proporcione el nombre, o bien, la razón o la denominación social de los concesionarios correspondientes, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización.

</td><td>INE-UT/2429/2015[3]<br>24/01/15</td></tr>
</table>

**III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.** El veinticuatro de febrero del actual, se instrumentó acta circunstanciada[4] sobre los resultados obtenidos en el buscador de internet *Google,* sobre la fecha en que rindió su segundo informe de labores Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco.

**IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** De los resultados obtenidos en la indagatoria que fue implementada, en la misma fecha, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad

[3] Visible a foja 324 del expediente.
[4] Visible a fojas 326 a 333 del expediente.

sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo asentado en la Jurisprudencia 23/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.***

En el mismo sentido, se encuentra la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tres de marzo de dos mil diez, dictada dentro del expediente SUP-CDC-13/2009, en la que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

> 1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
>
> 2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
>
> 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente

establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

**4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.**

**5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.**

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares tratándose de violaciones a la normativa electoral de los Estados, relacionados con radio y televisión, cuando la solicitud provenga de autoridades electorales locales, como ocurre en el presente caso.

## SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

De los escritos signados por el representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de este Instituto, así como del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de ese partido en Jalisco, aducen, de forma similar lo siguiente:

"**V.** También, a partir de los últimos días del mes de enero y hasta el día de hoy **07 de febrero de 2015,** se han estado difundiendo en **estaciones de radio y canales de televisión,** promocionales que difunden el Segundo Informe de Gobierno y contienen **imágenes, nombre y voz del Gobernador del Estado Jorge Aristóteles Sandoval,** lo cual, como se verá en su momento, es violatorio a los artículos 134 de la Constitución Federal y 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco."

**[Énfasis añadido]**

**Los quejosos aportaron,** cada uno de ellos, disco compacto que contiene lo siguiente:

**a) Disco uno**[5]

- Audiovisual intitulado *2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V1*
- Audiovisual intitulado *2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V2*
- Audiovisual intitulado *2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V3*
- Audiovisual intitulado *2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V4*
- Audio intitulado ***RADIO 2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V1***[6]
- Audio intitulado *RADIO 2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V2*

**b) Disco dos**[7]

- Audiovisual intitulado *2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V1*
- Audiovisual intitulado *2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V2*
- Audiovisual intitulado *2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V3*
- Audiovisual intitulado *2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V4*
- Audio intitulado ***RADIO 2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V1***[8]
- Audio intitulado *RADIO 2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V2*
- Archivo PDF intitulado *ACUERDO DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE CA 24 2015*
- Archivo PDF intitulado *CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXP CA 24 2015*
- Archivo PDF intitulado *invitación informe*
- Archivo WORD intitulado *fotos Informe*

**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco,**

**c) Copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0673/2015,** signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual informó al Instituto Electoral local en cita, lo siguiente:

---

[5] Visible a fojas 45 del expediente.
[6] Más adelante, se describirá el contenido de este material, al ser detectado su difusión el 23 de febrero de 2015.
[7] Visible a fojas 152 del expediente.
[8] Más adelante, se describirá el contenido de este material, al ser detectado su difusión el 23 de febrero de 2015.

"...con el fin de coadyuvar en la sustanciación del procedimiento sancionador identificado con la clave PSE-QUEJA-057/2015, le informó que con base en los materiales audiovisuales proporcionados en el oficio que por esta vía se contesta, el ocho de febrero del año en curso, se generaron las huellas acústicas respectivas, quedando identificadas con los siguiente folios:

| FOLIO | VERSIÓN |
|---|---|
| RV00109-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_TV |
| RA00210-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_RA |
| RV00126-15 | 2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V1 |
| RV00110-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_TV |
| RA00211-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_RA |
| RV00127-15 | 2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V3 |

Posteriormente, se generó el reporte de detecciones del 8 al 11 de febrero de 2015 con corte a las 14:00 horas, mismo que se integra al presente documento identificado como anexo 1."

Asimismo, acompañó disco compacto que contiene **9** testigos de grabación de la detección de los promocionales denunciados.

## Recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

**d)** Como se refirió parágrafos arriba, por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, se realizó un requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/0819/2015**[9], en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

"Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) adjunto encontrará el reporte de detecciones de los promocionales antes citados, correspondientes al día 23 de febrero de 2015, debiendo señalar que los folios RV00210-15 y RV00211-15 referidos en su requerimiento, no pertenecen a promocionales de televisión sino de radio, correspondiéndoles los folios RA00210-15 y RA00211-15. Dicho lo anterior, a continuación se presenta un cuadro resumen:

**Reporte de detecciones por fecha y material**

| ESTADO | FECHA DE INICIO | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_RA |
|---|---|---|
| | | RA00210-15 |
| JALISCO | 23/02/2015 | 2 |
| TOTAL GENERAL | | 2 |

..."

Asimismo, acompañó disco compacto que contiene:

[9] Visible a fojas 336 a 337 y anexo a foja 338 del expediente.

1. Reporte de monitoreo atinente.
2. Dos testigos de grabación del promocional radial detectado
3. Seis archivos correspondientes a cada uno de los promocionales materia del presente asunto (dos de radio y cuatro de televisión).

Las pruebas señaladas en los incisos **a)** y **b),** tienen el carácter de **pruebas técnicas,** conforme a los artículos 461, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual genera indicios sobre su contenido.

Las pruebas referida en los incisos **c)** y **d),** y sus anexos, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Por lo que hace a los discos compactos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que contienen el reporte de monitoreo, resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 24/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.***

## CONCLUSIONES:

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido de los seis materiales denunciados (dos de radio y cuatro de televisión), del ocho al once de febrero de dos mil quince, identificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la siguiente forma:

| FOLIO | VERSIÓN |
|---|---|
| RV00109-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_TV |
| RA00210-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_RA |
| RV00126-15 | 2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V1 |

| | |
|---|---|
| RV00110-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_TV |
| RA00211-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_RA |
| RV00127-15 | 2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V3 |

- Del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día veintitrés de febrero del actual, **no se detectó la difusión** de los siguientes materiales:

| FOLIO | VERSIÓN |
|---|---|
| RV00109-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_TV |
| RV00126-15 | 2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V1 |
| RV00110-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_TV |
| RA00211-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_RA |
| RV00127-15 | 2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V3 |

- Del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día veintitrés de febrero del actual, **se detectó la difusión** del promocional de radio identificado como *TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_RA,* con folio **RA00210-15,** conforme a lo siguiente:

**Corte del: 23/02/2015 al 23/02/2015** **Fecha de emisión: 24/02/2015 11:08Hrs.**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| No. | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
| 1 | JALISCO | 56-ZAPOPAN | RA00210-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_RA | DEPPP | FM | XHBIO-FM-92.3 | 23/02/2015 | 09:26:27 | 30 seg |
| 2 | JALISCO | 56-ZAPOPAN | RA00210-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_RA | DEPPP | FM | XHGEO-FM-91.5 | 23/02/2015 | 10:36:02 | 30 seg |

- El material radial con folio **RA00210-15,** detectado el veintitrés de febrero del presente año, es del tenor siguiente:

**Voz en off:** "Lo que propone, en Jalisco ya empezamos la línea 3, creamos la fuerza única, generamos sesenta y seis mil nuevos empleos, implementamos el alcoholímetro y la bici publica, con ochocientas sesenta bicicletas, entregamos un millón y medio de mochilas con útiles, cuarenta millones de (inaudible) vales, trescientas veinte mil pensiones a adultos mayores y veinticinco mil apoyos para el campo."

**Voz hombre:** "Pero esto no es lo más importante, lo importante, es que el cambio lo estamos haciendo juntos y cuando lo hacemos juntos, el cambio es para siempre."

**Voz en off:** "Aristóteles Sandoval, segundo informe, Gobierno de Jalisco."

## TERCERO. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA O NO, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

**a)** ***Apariencia del buen derecho.*** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b)** ***Peligro en la demora.*** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c)** La irreparabilidad de la afectación.

**d)** La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos;** no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al

encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

> ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.*[10]

Ahora bien, se considera necesario dividir el estudio de la presente cautelar, en los siguientes apartados:

**Apartado A. Promocional del segundo informe de labores de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, sobre el que se acreditó su difusión:**

| FOLIO | VERSIÓN |
|---|---|
| RA00210-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_RA |

Este órgano colegiado considera que **es PROCEDENTE** la solicitud de **medida cautelar,** respecto al promocional de radio identificado como *TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_RA,* con folio RA00210-15, del

[10] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

segundo informe de labores de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado en cita, con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y* ***no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.*** *En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

Como se advierte, las limitaciones a la difusión de la actividad de los servidores públicos, conforme a los citados preceptos, atienden a la **temporalidad** en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía, al **contenido**, que no debe tener fines electorales y al ámbito **territorial**, que se refiere a que única y exclusivamente, los mensajes deben de ser transmitidos dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

En concordancia a lo denunciado y, desde la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que el *spot* radial con folio RA00210-15, **no cumple con uno** de los parámetros exigidos por la normativa constitucional y legal respectiva, a saber, la temporalidad, tal como se demuestra enseguida.

**TEMPORALIDAD**

En el caso, tal como se desprende del acta circunstanciada que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instrumentó el veinticuatro de febrero del año en curso, se acreditó que Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, rindió su informe de labores el ocho de febrero del año en curso.

**En este sentido, se debe precisar que por lo que hace a la temporalidad de la rendición del informe,** y del conteo de los días permitidos para la difusión del promocional de radio con folio RA00210-15, del informe de labores de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, se concluye que el mismo fue y está siendo difundido fuera de los tiempos permitidos por la ley; como se muestra a continuación:

| 7 DÍAS ANTERIORES | DÍA DEL INFORME | 5 DÍAS POSTERIORES |
|---|---|---|
| 01 de febrero de 2015 | 08 de febrero de 2015 | 13 de febrero de 2015 |

Por tanto, y como se advierte del monitoreo aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional de radio identificado como *TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_RA,* con folio RA00210-15, relativo al segundo informe de labores del Gobernador del estado de Jalisco, **al veintitrés de febrero del presente año se encontraba difundiendo, por lo que ya no se encuentra dentro del espacio temporal establecido en la ley.**

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, se debe ordenar lo siguiente:

**A)** A Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, que, **en un lapso no mayor a seis horas posteriores a la notificación,** realice todas las gestiones o acciones necesarias **para que cese la transmisión del promocional de radio** identificado con el folio RA00210-15, relativo a su segundo informe de labores o gestión, así como de cualquier otro relacionado con el mismo. Debiendo informar dentro de las **veinticuatro horas posteriores a la notificación, las acciones llevadas a cabo.**

**B)** A los concesionarios de las emisoras radio XHBIO-FM-92.3 y XHGEO-FM 91.5, con audiencia en el estado de Jalisco, en las que se detectó la difusión del promocional de radio identificado con el folio RA00210-15, que, **en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación,** suspendan la difusión del material objeto de la presente medida cautelar, una vez que sean notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**C)** A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que de manera inmediata, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, y

que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

**D)** A la misma Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del material denunciado, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

**E)** Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**F)** Se considera pertinente hacer del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir los materiales denunciados de forma inmediata.

**Apartado B. Promocionales del segundo informe de labores de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, sobre los que no se acreditó su difusión:**

| FOLIO | VERSIÓN |
|---|---|
| RV00109-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_TV |
| RV00126-15 | 2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V1 |
| RV00110-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_TV |
| RA00211-15 | TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_2_RA |
| RV00127-15 | 2do. Informe de Resultados Gobierno de Jalisco V3 |

En ese estado de cosas, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada sobre tales promocionales, con base en las siguientes consideraciones.

Respecto a los promocionales de radio y televisión en cita, **se considera que no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud,** ya que no existen elementos a partir de los cuales pueda sostenerse que los materiales denunciados, actualmente se sigan transmitiendo.

Se afirma lo anterior, ya que de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0819/2015, al veintitrés de febrero del año en curso, no se acreditó la difusión de tales materiales.

Por ello, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis se refieren a hechos ya acontecidos o consumados, los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

A mayor abundamiento, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

En conclusión, respecto de la difusión de los promocionales de radio y televisión con folios RV00109-15, RV00126-15, RV00110-15, RA00211-15 y RV00127-15, del segundo informe de labores de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, se considera que por tratarse de hechos consumados, la solicitud de medida cautelar deviene en **improcedente.**

Por último, cabe señalar que los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la difusión de los promocionales de radio y televisión con folios RV00109-15, RV00126-15, RV00110-15, RA00211-15 y RV00127-15, del segundo informe de labores de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, de conformidad con los argumentos vertidos en el apartado B del Considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la difusión del promocional de radio identificado como *TESTIGO_JAL_INFORME_ARISTOTELES_RA,* con folio RA00210-15, relativo al segundo informe de labores del Gobernador del estado de Jalisco, de conformidad con los argumentos vertidos en el apartado A del Considerando TERCERO.

**TERCERO.** Se ordena a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, que, **en un lapso no mayor a seis horas posteriores a la notificación,** realice todas las gestiones o acciones necesarias **para que cese la transmisión del promocional de radio** identificado con el folio

RA00210-15, relativo a su segundo informe de labores o gestión, así como de cualquier otro relacionado con el mismo. Debiendo informar dentro de las **veinticuatro horas posteriores a la notificación, las acciones llevadas a cabo.**

**CUARTO.** Se ordena a los concesionarios de las emisoras radio XHBIO-FM-92.3 y XHGEO-FM 91.5, con audiencia en el estado de Jalisco, en las que se detectó la difusión del promocional de radio identificado con el folio RA00210-15, que, **en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación,** suspendan la difusión del material objeto de la presente medida cautelar, una vez que sean notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que de manera inmediata, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

**SEXTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del material denunciado, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir el material denunciado de forma inmediata.

**OCTAVO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**NOVENO.** En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnable mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de febrero del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**